



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD
AUTÓNOMA SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR
UNA EMPRESA SOBRE LAS DISCREPANCIAS SURGIDAS
CON LA EMPRESA COMERCIALIZADORA “X” SOBRE LO
QUE DEBE INCLUIR EL CONCEPTO DE EXTENSIÓN**

13 de diciembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR UNA EMPRESA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 13 de diciembre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA remite oficio por el que plantea consulta sobre la reclamación presentada ante la misma por UNA EMPRESA (LA EMPRESA CONSULTANTE) sobre las discrepancias surgidas con la EMPRESA COMERCIALIZADORA "X" sobre lo que debe incluir el concepto de extensión.

Analizada la normativa aplicable, si el punto de conexión dado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA, es la red de media tensión (MT), como se desprende de la documentación aportada, las únicas instalaciones de extensión que se le pueden exigir al solicitante, además de su propia red interior de MT y BT, sería la línea de conexión a la red de MT existente, que podría llegar a ser la barra de MT de una subestación a través de una nueva celda de MT y, en su caso, los refuerzos de dicha red de MT. Dentro de tales refuerzos, cabría incluir la parte proporcional del coste de la transformación AT/MT de la subestación, si es preciso ampliar la misma.

No obstante, la aceptación del presupuesto por parte del solicitante de la conexión supone la conformidad con las condiciones propuestas por la otra parte, en este caso no una empresa distribuidora sino la EMPRESA COMERCIALIZADORA "X", debiendo haberse comunicado las posibles discrepancias a la Administración competente antes de la aceptación de dichas condiciones.

Por último, es preciso señalar que conforme se establece en el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, además de las posibles reclamaciones por vía administrativa, el solicitante podrá interponer una demanda en defensa de sus intereses ante la jurisdicción competente.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio remitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, por el que solicita a esta Comisión su criterio respecto a la reclamación de UNA EMPRESA en relación con las instalaciones de extensión que la EMPRESA DISTRIBUIDORA les pide que realicen a su costa.

Al citado oficio se acompaña el escrito de LA EMPRESA en el que se señala que para la alimentación eléctrica de la nueva planta [.....], se suscribió en julio de 2008 un contrato con la comercializadora EMPRESA COMERCIALIZADORA de 3.400 kW, el cual fue aceptado y firmado por el solicitante, ascendiendo el mismo a [.....]€. Tal y como señala LA EMPRESA CONSULTANTE, se quería disponer de suministro eléctrico, por lo cual aceptó el contrato y no entró a realizar valoraciones de las partidas incluidas en el mismo, aunque dicho importe no venía desglosado en las correspondientes partidas.

Posteriormente, señala LA EMPRESA CONSULTANTE que al intentar poner en marcha la planta con los 3.400 kW contratados no fue posible, ya que se producía el disparo de las protecciones generales del Centro de recepción y maniobra de la planta Fragmentadora, lo cual se puso en conocimiento de EMPRESA COMERCIALIZADORA, quien propuso ampliar la potencia a los 5.000 kW. Dicha ampliación suponía un nuevo presupuesto, en el cual ya sí aparecían las partidas desglosadas, figurando una de [-----] € en concepto de “Aportación de la subestación” como ampliación de los 1.600 kW, ascendiendo el importe total a [.....] € (reflejado en un contrato que adjunta LA EMPRESA CONSULTANTE de fecha 22 de junio de 2010, que no llegaron a firmar).

Ante la necesidad de poner en marcha la planta cuanto antes, se contrata a un técnico especialista en protecciones, de cuyo trabajo resulta que con los 3.400 kW asignados en la primera acometida y contratos, había potencia suficiente para que la planta funcionase, siendo tan sólo necesario el ajuste de las protecciones dentro de unos márgenes razonables y admisibles en la red de distribución. EMPRESA DISTRIBUIDORA aceptó dicha valoración como correcta, señalando únicamente que por estabilidad y garantía del suministro de su red, era preciso introducir unas correcciones en la misma, presentando el detalle de los trabajos necesarios que ascendían a [.....]€. Dicha propuesta fue aceptada para que la planta continuara en funcionamiento, sin embargo señala LA EMPRESA CONSULTANTE que les resulta de dudosa legalidad la partida que señalan de “Aportación de la Subestación” y con el fin de aclararlo, se dirigen, según señala, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, concluyéndose que EMPRESA COMERCIALIZADORA, con los trabajos previstos en el presupuesto inicial, debía haber dejado la red preparada para el correcto funcionamiento de la planta para la potencia de 3.400 kW, los cuales han comprobado y justificado que eran suficientes. Por lo tanto sería EMPRESA COMERCIALIZADORA quien debería asumir el pago de los trabajos realizados para tal fin que ascienden a [.....] €, que fueron abonados por LA EMPRESA CONSULTANTE a EMPRESA DISTRIBUIDORA.

Asimismo, LA EMPRESA CONSULTANTE ha solicitado a EMPRESA COMERCIALIZADORA que proceda a la anulación de la partida correspondiente a “Aportación de Subestación” por entender que es ilegal, atendiendo a lo regulado en el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, cuya valoración, tomando como referencia el segundo presupuesto, sería $3.400 \text{ kW} \times 100 \text{ €/kW} = [\dots\dots] \text{ €}$.

Por último, LA EMPRESA CONSULTANTE considera que en la postura de EMPRESA COMERCIALIZADORA ha existido un abuso de posición dominante, por ser del mismo grupo que la empresa distribuidora y tener acceso a información privilegiada, para realizar este tipo de trabajos.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000 sobre *“Procedimiento de acceso a la red de distribución”* se establece que *“la evaluación de la capacidad de acceso y la definición de los eventuales refuerzos tendrán en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de distribución de la zona y los planes de desarrollo de dicha red. Cuando no se disponga de capacidad suficiente para cumplir las condiciones expresadas por el usuario de acuerdo con las condiciones de funcionamiento y seguridad de la red, el gestor de la red de distribución de la zona podrá denegar la solicitud de acceso. Esta denegación deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso.”*

Sobre la base de lo anterior, le corresponde al gestor de la red de distribución de la zona determinar los refuerzos necesarios para atender el suministro solicitado, teniendo en cuenta los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de distribución de la zona. Por lo tanto, en el caso planteado le corresponde a EMPRESA DISTRIBUIDORA, en su calidad de gestor de la red de distribución de la zona, determinar las condiciones técnicas y económicas de acceso a su red.

SEGUNDA.- De la misma forma, el Real Decreto 222/ 2008, de 15 de febrero, establece en su artículo 9.3 sobre *“Extensión de las redes de distribución”* que *“En todos los casos de instalaciones de nueva extensión de red, las condiciones técnico-económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para los nuevos suministros serán determinadas por el gestor de la red de distribución, que deberá tener en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. El solicitante del nuevo suministro tendrá derecho a que la empresa suministradora le justifique las causas de elección del punto y de la tensión de conexión. En caso de discrepancia entre el solicitante del suministro y el gestor de la red de distribución, resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente. A tales efectos, el gestor de la red de distribución deberá aplicar las normas técnicas, constructivas y de operación a tener en cuenta en dichos desarrollos, contenidas en los correspondientes procedimientos de operación de la actividad de distribución de energía eléctrica y normas particulares aprobadas por la administración competente.”*

Sobre la base de lo anterior, el punto de conexión a la red de distribución se determinará por el gestor de la red de distribución, en este caso EMPRESA DISTRIBUIDORA, bajo criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución, garantizando la calidad de suministro, y aplicando las normas técnicas, constructivas y de operación a tener en cuenta en dichos desarrollos.

A juicio de esta Comisión, si el punto de conexión dado es la red de media tensión (MT), como se desprende de la documentación aportada, las únicas instalaciones de extensión que se le pueden exigir al solicitante, además de su propia red interior de MT y BT, sería la línea de conexión a la red de MT existente, que podría llegar a ser la barra de MT de una subestación a través de una nueva celda de MT y, en su caso, los refuerzos de dicha red de MT. Dentro de tales refuerzos, cabría incluir la parte proporcional del coste de la transformación AT/MT de la subestación, si es preciso ampliar la misma.

TERCERA.- Finalmente, esta Comisión entiende que la aceptación del presupuesto por parte del solicitante de la conexión supone la conformidad con las condiciones propuestas

por la otra parte, que en este caso no se trata de una empresa distribuidora sino la EMPRESA COMERCIALIZADORA, debiendo haberse comunicado las posibles discrepancias a la Administración competente antes de la aceptación de dichas condiciones.

No obstante lo anterior, según se establece en el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, además de las posibles reclamaciones por vía administrativa, el solicitante podrá interponer una demanda en defensa de sus intereses ante la jurisdicción competente.